

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00024 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Nadia Yanithza Rojas Rojas

Accionado: Ipanú S.A.S.

Decisión: Niega (habeas data).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, en atención a que, la sociedad accionada realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No. ****0264; sin embargo, según su dicho fue suplantada puesto que desconoce que haya suscrito dicha obligación.

En virtud de la suplantación que se le realizó, el día 27 de noviembre de 2022 puso de presente a la accionada tal circunstancia con relación a la precitada obligación, a fin de que se diera aplicación a lo normado en el artículo 7° de la ley 2157 de 2021; no obstante, la convocada por pasiva respondió la petición adjuntado notas de voz que no corresponden a su voz.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la sociedad accionada, reporte a las centrales de riesgo, la falsedad de la cual fue víctima y adicionalmente que elimine el dato negativo.

A su turno, la accionada **Ipanú S.A.S.**, limitó su intervención a remitir: 1) Autorización de consulta centrales; 2) Audio con el contrato telefónico; 3) Prueba de entrega del pedido; 4) Carta de notificación para reporte a centrales de riesgo; y 5) Respuesta por parte de la gerente de zona.

No obstante, frente a los hechos y pretensiones del recurso de amparo guardó silencio.

Por su parte **Cifin S.A.S. (TransUnion)**, indicó que ante dicha central de riesgo la accionante no formuló petición alguna; así mismo, que no tiene ningún vínculo contractual con la accionada.

Adicionalmente que en la precitada central de información, no existe reporte negativo alguno realizado por la convocada por pasiva, y que el reporte negativo respecto de la obligación No. 460264 fue realizado por la sociedad La Vital Colombia S.A.S.

Resaltó que no puede realizar modificación alguna a la información reportada, sin la previa instrucción de la fuente; así mismo, que la accionante debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 y presentar derecho de petición ante la fuente solicitando la corrección del reporte y adjuntando las pruebas del caso.

Finalmente indicó que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, por lo acción de tutela se torna improcedente, al ser el presente recurso de amparo un medio de defensa residual.

Para probar su dicho, anexó el historial crediticio de la accionante.

La vinculada **La Vital Colombia S.A.S.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de amparo, en atención a que la acción se dirige contra otra sociedad, ante la cual se elevó derecho de petición por parte de la accionante, resaltando que ante dicha vinculada, la actora, no ha formulado pedimento alguno.

Adicional a lo anterior, indicó que la accionante actualmente se encuentra vinculada con ellos y cuenta con una obligación con numero de referencia No. 52460264 con los cuatro últimos números que menciona la promotora del recurso de amparo, con fecha de creación del 18 de julio del año 2021 y por valor de \$352.899,00.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, en atención a que la demandante cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo es el establecido en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021.

Por su parte, **Experian Colombia S.A. (Datacrédito)**, dentro del término respectivo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de

sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante, que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, en atención a que fue víctima de suplantación y a pesar que informó tal circunstancia a la sociedad accionada, este mantiene un reporte negativo respecto de la obligación ****0264, por lo que con apoyo en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, en sede de tutela peticiona se indique en el reporte negativo que frente a dicha obligación ha sido víctima de suplantación y adicionalmente que se elimine dicho reporte.

Ahora bien, frente a la vulneración alegada por el extremo actor, y en atención a que la accionada no se pronunció de los hechos y pretensiones del recurso de amparo, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Así las cosas, debería accederse a las pretensiones de la acción de tutela; no obstante, encuentra esta judicatura que la accionante no acreditó que la sociedad accionada Ipanú S.A.S., realizó un reporte negativo en su contra, con ocasión a la obligación ****0264, que se hace relación en el escrito de tutela, y aun cuando este estrado judicial mediante auto de fecha 20 de enero del año en curso requirió a la promotora del recurso de amparo para que allegara el derecho de petición formulado por este ante la convocada por pasiva el día 27 de noviembre de 2022, dicho extremo procesal guardó silencio, por lo que este estrado judicial no puede establecer de las pruebas recopiladas la configuración de la vulneración alegada.

Ahora bien, lo que si se pudo establecer, es que la actora se encuentra reportada por la obligación No. 52460264, cuyos 4 últimos

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2019

números coinciden con los indicados en los hechos de la acción de tutela, pero por parte de la sociedad La Vital Colombia S.A.S.; sin embargo, frente a dicha sociedad no se indicó nada en los referidos fundamentos fácticos, y aun cuando se le vinculó a las presentes diligencias, dicha persona jurídica fue enfática en señalar que la accionante no le ha elevado petición alguna con relación a la precitada obligación.

Por lo anterior, tampoco establece este estrado judicial que, La Vital Colombia S.A.S., haya vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante, por lo que también las pretensiones del recurso de amparo no pueden prosperar respecto de dicha vinculada.

Finalmente, es del caso precisar, que si la accionada Ipanú S.A.S., o la vinculada La Vital Colombia S.A.S., hicieron reportes negativos ante centrales de riesgo, en contra de la accionante, y respecto de obligaciones que, en criterio de la señora Nadia Yanithza Rojas Rojas, no le obligan, puesto que fue suplantada, a fin que proceda la acción de tutela, conforme el presupuesto de subsidiariedad que gobierna a la presente acción constitucional, se ha de acreditar que de manera previa la accionante agotó el procedimiento establecido en el 7 de la Ley 2157 de 2021, que como se dijo en líneas atrás, tampoco se acreditó, por lo que en dicho supuesto, la acción de tutela también hubiere sido negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Nadia Yanithza Rojas Rojas, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2023 00024 00

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b51c4b0f4e9a59e0ece5fad555ca1a589c2bd440aa436a28966f58556b2598e**

Documento generado en 26/01/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>